03 (tres)

DUPLICADO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: "Ejercer el control gubernamental propiciando la mejora continua de las instituciones en beneficio de la ciudadanía".

Asunción, 29 de julio de 2010.

Nota CGR N° 4594

Ref.: Expte. CGR N° 2925/10 - DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP) s/ LCO N° 18/09 "Adquisición de equipos y software de inventario". Contestación a la Nota CGR N° 208/10. (Anexo: Expte. Int. CGR/SG. N° 2263/09; Exptes. CGR N°s 8644 y 9214/09).

010952

09:13hs

Señor
Abog. JORGE ZÁRATE LEIVA, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

María Belén Frutos
Mesa de Entrada - DNCP

Me dirijo a usted con relación a la Nota DNCP N° 4702/10 remitida a la Contraloría General de la República por el entonces Director Nacional, Ing. Juan Max Rejalaga, en contestación a la Nota CGR N° 208/10, la cual refiere a la protesta promovida por la firma TIME S.R.L. respecto a la ***Licitación por Concurso de Ofertas N° 18/09 para la "Adquisición de equipos y software de inventarios"***, convocada por esa Dirección Nacional.

En su presentación el recurrente ha dado contestación a los puntos observados por este Órgano Contralor y es como sigue:

Respecto a la modificación de los estatutos de la firma TIME S.R.L., señala que: *"(...)* ***especificamente la fechada en el año 2005****, tal documental no ha sido incorporada al Sistema de Información de Proveedores (SIPE) (...) al momento de la apertura de ofertas (14/VII/2009) (...)".* **(La negrita es nuestra)**

Continua diciendo que: *"Efectivamente, según los datos proporcionados por el área encargada de administrar y mantener el SIPE, la modificación de los estatutos, en los que consta la incorporación de la Srta. Fátima Pérez, como representante de la firma TIME S.R.L.,* ***sólo fue incorporada al SIPE, en fecha 29 de julio de 2009****- es decir, 15 días después del acto de apertura..., como consecuencia de la aclaración solicitada por el Comité de Evaluación de ofertas y su correspondiente respuesta, es más, inclusive posterior a la respuesta presentada".*

Al respecto, se señala que este Organismo Superior de Control no estuvo en conocimiento del momento en que el estatuto modificado de la firma TIME S.R.L., en el año 2005, fue incorporado al SIPE, debido a que tal documento no fue remitido por esa Dirección Nacional entre los antecedentes del llamado. Tampoco se ha adjuntado: *"(...) la aclaración solicitada por el Comité de Evaluación de ofertas (...)"*, respecto a la modificación de los estatutos de la firma a través de la cual se ha incorporado a la señora Fátima Pérez como representante. Las notas de pedidos de aclaraciones realizadas por el Comité de Evaluación a la firma TIME S.R.L., están fechadas al 09 y 22 de julio de 2009 y refieren sobre especificaciones técnicas de la oferta.

En esta oportunidad, y en conocimiento de la fecha de incorporación del citado documento al SIPE, se advierte que no ha modificado el hecho cierto de que la señora. Fátima Pérez, es socia de la firma TIME S.R.L. desde el año 1999 y representante legal de la firma desde el año 2005, y que **el Comité de Evaluación ha calificado como irregular la falta de acreditación de la representación legal, sin haber comprobado la veracidad de la deficiencia observada que ha provocado, nada menos que la descalificación de un oferente.**

Además, a efectos de desechar dudas, resulta prudente observar que la nota de respuesta a un pedido de aclaración, **no constituye un documento de carácter sustancial que pudiera justificar una descalificación**, salvo el motivo dispuesto en la normativa que dice: *"Con el objeto de facilitar el proceso de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas, la Convocante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Dichas solicitudes de aclaraciones y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito..."*. **Art. 57° Aclaración de ofertas.- Decreto N° 21909/03.**

En consecuencia, no ha existido impedimento alguno para que la convocante solicitara una aclaración sobre la representación legal de la persona que firmó en la nota de respuesta a la consulta formulada, esto, teniendo en cuenta que en la etapa de aclaración de ofertas no se administran documentos de carácter sustancial, además de lo establecido en el **Art. 59° del Decreto N° 21909/03. Disconformidades, errores y omisiones,** que dice:

"Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa.

Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, la Convocante podrá requerir que el Oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante".

"Si el oferente no presentase lo solicitado por la Convocante, ni aceptare la corrección de errores aritméticos, su oferta podrá ser rechazada".

Respecto al segundo fundamento de rechazo de la oferta de TIME S.R.L., sustentado en la **presunción** de la veracidad de las firmas obrantes al pie de los certificados del fabricante, la DNCP ha respondido:

*"En tales condiciones, **al haber existido una duda** acerca del cumplimiento de la oferta con relación a la autorización del fabricante, no sólo por las dudas que generó la veracidad o no de la firma, **sino por que a esta duda se le sumó el hecho de que quien presentó las aclaraciones, no estaba autorizada para ello, es lo que motivó la recomendación de rechazo de la oferta**".* **(El resaltado nos pertenece)**

Consideramos incorrecta la actuación del Comité de Evaluación, debido a que la "duda" que existía sobre el cumplimiento de la oferta con relación a la firma de la autorización del fabricante, no fue tratada con la formalidad que requiere ese tipo de irregularidades a efectos de fundamentar una descalificación. El Comité ha emitido un juicio en la evaluación de la oferta, sin haber agotado los procedimientos probatorios.

Sostenemos que la "presunción" de firmas distintas en un documento como la autorización del fabricante, ameritaba realizar otros procedimientos técnicos que certifiquen la grave acusación, **dejando expresa constancia** en el Informe de Evaluación de Ofertas, el procedimiento realizado. Al no haberse obrado en consecuencia, **el juicio emitido** sobre la veracidad de las firmas de los certificados del fabricante y sobre la representación legal de la señora Fátima Pérez, **no se encuentra plenamente sustentado**, permitiendo calificar la actuación del Comité de Evaluación como injusta y poco transparente.

Respecto al rechazo de la protesta de la firma por extemporánea, sostenemos que la DNCP, ha obrado de forma irregular en la notificación de la adjudicación, ya que si bien consigna correctamente la denominación del llamado que fue adjudicado a la firma

Asunción Comunicaciones, sin embargo, **NO MENCIONA** los datos (número y fecha) que identifican la resolución que ha aprobado la adjudicación, considerando que la impugnación

debía ser dirigida contra la resolución de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 2051/03, cuya autoridad de aplicación es la misma convocante, que específicamente acuerda: *"Contra la resolución que contenga la adjudicación, los oferentes podrán protestar en los términos de los Artículos 79 y 81 de esta Ley."*, el oferente no podía hacer otra cosa que solicitar la resolución para luego presentar la protesta, ya que la resolución de adjudicación no fue adjuntada con la notificación.

En razón de lo expuesto, la Contraloría General de la República se ratifica en las conclusiones arribadas en la nota CGR Nº 208/10.

Hago propicia la ocasión para saludar a usted muy atentamente

LOURDES FERREIRA
Titular Secretaría General

OCTAVIO AUGUSTO AIRALDI
Contralor General
de la República

OAA/J/ss